



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: EDINSON MANCHOLA PERALTA
Demandados: CODECIN Y OTRO
Radicación: 41001310500120190035601
Asunto: RESUELVE TRANSACCIÓN

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO

Procede el suscrito magistrado a pronunciarse respecto al memorial arrimado por el apoderado de la parte demandada donde se informa que el demandante, EDINSON MACHADO PERALTA, y la demandada, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS, LA INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN –CODECIN, han suscrito un contrato de transacción y, en consecuencia, solicitan la aprobación del mismo y la terminación del proceso.

2.- ANTECEDENTES

El señor ROBINSON CALDERÓN MONTES convocó a juicio a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS, LA INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN –CODECIN, y solidariamente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, a fin de obtener el reconocimiento judicial de una presunta relación laboral entre las partes, el pago de los correspondientes emolumentos laborales, la indemnización por despido injusto, la sanción de que trata el artículo 65 del CST y la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

El libelo fue admitido el 09 de agosto de 2019 y se surtió la notificación de los opositores, quienes replicaron el libelo introductorio negando los hechos y oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

Tras adelantar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S., el 05 de octubre de 2020, el juez de primer grado procedió a dictar sentencia declarando la existencia de la relación laboral entre EDINSON MANCHOLA PERALTA y CODECIN,



condenando a esta última a pagar los valores allí determinados por concepto de prestaciones sociales y sanción moratoria en los términos de los artículos 65 del CST y artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Absolvió al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- de todas las pretensiones de la parte actora y declaró probadas las excepciones de “inexistencia de responsabilidad solidaria” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

El apoderado de CODECIN interpuso oportunamente el recurso de apelación, atacando la condena impuesta contra la demandada principal, aseverando que no existió la pretendida relación laboral. Ninguna de las partes apeló la decisión que se adoptó en primera instancia respecto de la absolución del ICBF, quedando tal determinación en firme.

3.- CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se encuentra que a folios 6 y 7 del cuaderno del tribunal reposa documento dirigido a esta instancia judicial, cuyo encabezado reza: “*CONTRATO DE TRANSACCIÓN LABORAL*”. Dicho documento, según se extrae de su contenido, fue suscrito el día seis (6) de abril de 2021 por ANDREA DEL PILAR DURÁN SALAS, en calidad de representante legal del CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS, LA INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN –CODECIN-, EDINSON MANCHOLA PERALTA, demandante, y LUIS FERNANDO CLAROS SOTO, apoderado judicial del accionante.

Indica el referido documento que, en la fecha señalada, se reunieron el demandante y la representante legal de la demandada para “*de forma voluntaria liquidar en su totalidad los derechos laborales que se reconocieron en la sentencia de fecha 05 de octubre de 2020 emanada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva a consecuencia de lo pretendido por el demandante EDINSON MANCHOLA PERALTA (...)*”.

Precisa el instrumento que “*Las partes acuerdan tranzar en su totalidad las acreencias laborales y fijan la suma de (\$8.000.000) ocho millones de pesos en efectivo, los cuales serán cancelados por la representación legal de CODECIN a favor del señor EDINSON MANCHOLA PERALTA a la firma de este documento. El señor EDINSON MANCHOLA PERALTA (trabajador), mediante este documento manifiesta que recibe a satisfacción la suma indicada, quedando la EMPLEADORA, señora ANDREA DEL PILAR DURAN SALAS, representante legal*



de CODECIN Corporación para el Desarrollo de las ciencias, la investigación e innovación a PAZ Y SALVO”.

Finalmente, se aduce en el documento que con la transacción se extingue toda acción laboral, civil, penal que sobrevenga de estas obligaciones, para lo cual disponen los firmantes remitir copia al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva y al Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral *“para que con base en este acuerdo de voluntades se sirvan abstenerse de continuar con la ejecución del proceso con el radicado número 41001-31-05-001-2019-000356-00 y por consiguiente se ordene la terminación y archivo definitivo del mismo”* .

Analizando el documento allegado constata el suscrito magistrado que el mismo hace referencia a la existencia de un contrato de transacción en los términos del artículo 2469 del Código Civil, de conformidad con el cual *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual”*.

Ahora bien, en tratándose de este tipo de asuntos, conviene citar lo dicho por la Sala de Casación Laboral en auto del 06 de diciembre de 2016, radicación N° 50538, donde la Corporación recordó los requisitos del contrato de transacción en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social:

“La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C). De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo”.

Sobre el requisito contenido en el artículo 15 del CST, referente a la necesidad de que la transacción no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles, en providencia AL1550-2016 de 16 de marzo de 2016, radicación n.º 58075, recordó la Corte:

"(...) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales".

Por su parte, el artículo 312 del C.G.P., aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S., establece el trámite que el juez debe darle a la transacción, precisando que:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.



Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia".

Cotejando el escrito allegado al plenario, colige esta magistratura que el mismo cumple con los presupuestos requeridos por la norma y la jurisprudencia en mención para ser aceptado como una transacción celebrada por las partes que, por versar sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, tiene la virtualidad de terminar el proceso.

En efecto, las partes celebrantes (personas naturales y jurídicas) tienen capacidad de ejercicio dado que del proceso no se desprende la conclusión contraria y el apoderado del actor cuenta con facultad para disponer del derecho en litigio dado que le fueron conferidas facultades expresas para transigir o conciliar, tal como se desprende del poder adosado a la demanda.

De otro lado, al examinar el documento y, conforme a las manifestaciones de las partes, no se evidencia la presencia de vicios del consentimiento que vicien de nulidad el acuerdo y el convenio recae sobre un objeto lícito y tiene una causa lícita (Artículo 1502 del C. C), por cuanto lo que se pretende es terminar válidamente un proceso por uno de los medios establecidos en la ley, amén de que los derechos sobre los cuales las partes transaron no son derechos ciertos e indiscutibles, dado que existe controversia sobre la existencia del contrato de trabajo alegado por el actor y la obligación que le asiste a la demandada de reconocer y pagar los derechos laborales reclamados por el señor EDINSON MANCHOLA PERALTA, de tal suerte que es incierta la existencia de la relación laboral y los derechos prestacionales que constituyen el objeto de la demanda.

Adicionalmente, aunque la transacción no requiere solemnidad alguna para su perfeccionamiento, las partes presentaron el documento debidamente autenticado ante notario, lo que da certeza sobre las personas que hicieron las manifestaciones de voluntad allí expresadas y, finalmente, concurren los presupuestos procesales establecidos en el artículo 312 del C.G.P. al haberse corrido el correspondiente traslado y estar el acuerdo



suscrito por ambos extremos litigiosos, expresando claramente el contenido y alcance de la transacción.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aceptará la transacción por hallarse ajustada a derecho y se declarará terminado el proceso en tanto el acuerdo abarca la totalidad de las cuestiones debatidas, absteniéndose de imponer condena en costas, a tono con las previsiones del inciso 4° del artículo 312 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado

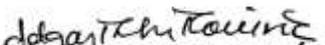
4. RESULEVE

PRIMERO. - ACEPTAR la transacción celebrada por las partes por hallarse ajustada a derecho y, en consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de imponer condena en costas, según lo motivado.

TERCERO. - VUELVAN las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Firmado Por:



M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 41001310500120190035601

**EDGAR ROBLES RAMIREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1ef0e389c940ca3d01e6f538bef816e5f69a24e222cae6f40940144bd10bdd**
Documento generado en 20/05/2021 02:39:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**